



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, AGOSTO VEINTE DE DOS MIL VEINTE. -

Proceso:	Acción de Tutela.
Radicado:	No. 0500140 03005 <u>20200017400</u> .
Accionante:	Claudia Alexandra Carrillo Serna.
Accionadas:	Sodexo S.A.S.
Decisión:	Rechaza de Plano Nulidad y Concede el Recurso de Apelación.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad y subsidiaria de apelación presentada oportunamente por la Apoderada General de la Compañía SODEXO S.A.S., en contra de la sentencia de tutela de primera instancia proferida, el 16 de junio de 2020.

La vocera de la accionada SODEXO S.A.S. solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, por cuanto su representada no tuvo conocimiento del fallo sino, hasta el 13 de agosto de 2020, cuando la sentencia de primera instancia fue emitida el 16 de junio de 2020, presentándose así, según refiere, una violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción.

La libelista invocó, la norma del Art. 29 de la C. Nacional, iterando que, la accionada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, que se profirió la sentencia, ordenando el reintegro, sin tener la posibilidad de impugnarlo en el mes de junio, por lo que considera que, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, permitiendo a la accionada, ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso.

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando se omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al Juez Constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre

el procesal y a la economía procesal. Para las nulidades ocurridas en la acción de tutela, la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012, el Código General del Proceso, por disposición del Decreto 306 de 1992, Art. 4, el cual establece: “*Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.*”.

Cabe resaltar, que, en materia de nulidades, impera la taxatividad, razón por la cual, sólo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, siempre y cuando esté contemplado en la Ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos.

Es así, que el Art. 133 del Código General del Proceso, enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en las normas de los Arts. 134 y 135 del mismo Compendio.

Sobre el particular, el Art. 135 del Código General del Proceso, dispone:

*“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*(Destacado del despacho).

No obstante, no se evidencia que se hubiese expresado por la libelista causal de nulidad alguna (Art. 133 C.G. del P.). En ese sentido, habrá de rechazarse de plano la solicitud de nulidad por no estar acorde con las disposiciones legales.

Adicionalmente es pertinente aducir, que del estudio del expediente se evidencia que las notificaciones a las partes se realizaron conforme lo establece la normatividad aplicable al caso, y no se advierte configurada la causal de nulidad por una indebida notificación que pueda invalidar lo actuado. Y, por el contrario, con las notificaciones realizadas se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes procesales.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la nulidad formulada por la accionada SODEXO S.A.S., por las razones expuestas.

De conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto oportunamente en subsidio de la petición de nulidad aquí negada, en contra de la sentencia de tutela de primera instancia, por la accionada SODEXO S.A.S., en la presente acción constitucional.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital conformado para la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la accionante señora CLAUDIA ALEXANDRA CARRILLO SERNA, frente a la Compañía SODEXO S.A.S.; con la integración por pasiva de la accionada EPS SURAMERICANA S.A., EPS SURA, ante los Señores(as) JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (reparto), por competencia, por conducto de la Oficina Judicial de Medellín.

Por la secretaría del despacho, envíense las actuaciones ante el Superior por el medio más pronto y eficaz posible y dentro del término referido en el Art. 32 ibídem.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA